

sello curioso y a propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello”.

## APENDICE

### VIII

Mayo 21 de 1832.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Previsiones acerca de oficios públicos vendibles y renunciables que se sirvan interinamente:

“He dado cuenta al Excmo. Sr. vicepresidente con la consulta que hizo V. S. en nota de 28 de Noviembre último, relativa a las dudas que han ocurrido a esa oficina, sobre el modo con que deben hacer los enteros de los emolumentos que le corresponden a la Hacienda pública, los escribanos que sirven en interinidad los oficios públicos vendibles y renunciables; y en su vista, y de conformidad con lo informado por los señores, ministros de la Tesorería general, me manda decir a V. S., como lo verifico, que arreglándose a la práctica observo hasta ahora, sólo exija la relación jurada de productos y gastos a los individuos que sirven interinamente los mencionados oficios con prevención que se hace, por punto general, de que, a excepción de los precisos e indispensables gastos llamados propiamente de escritorio, no se comprenda otro alguno sin conocimiento de la respectiva comisaria que, impuesta de la necesidad y conveniencia de la obra de que se trate lo informará al Supremo gobierno y consultará su aprobación”.

## APENDICE

### IX

#### ARANCEL

A QUE DEBEN ARREGLARSE EN EL DEPARTAMENTO DE PUEBLA, para el cobro de sus honorarios y derechos judiciales, los Secretarios y empleados de su Tribunal superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número, y demás curiales o personas que pueden intervenir en los juicios.

#### CAPITULO I

.....

#### CAPITULO IV

#### DE LOS ESCRIBANOS

.....

Art. 37.—Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, o para uno y otro, y por los otorgados para objeto o asunto determinado

con sólo las cláusulas comunes cobrarán veinte reales. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cuatro pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, seis pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las substituciones que se otorgan en las mismas copias de los pederes, llevarán tres reales siendo en el oficio, y fuera seis reales.

Art. 38.—Por las escrituras y demás instrumentos relativos a contratos de cualquiera clase u otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cuatro pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán ocho pesos; y de diez mil para arriba veinticinco sea cual fuera la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 39.—Cuando el interés no pasare de mil pesos, o los asuntos a que contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos cuatro pesos, y por lo que contengan cláusulas particulares de ochenta a veinticinco pesos, con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción o inserción.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas u obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales apud acta, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes llevarán cinco pesos. Si contuvieren algunas particulares, quince pesos; y si estas fueren difíciles o de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán veinticuatro pesos; entendiéndose todo a más del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al Juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes. . .

En la Ciudad de México, a veintidós de abril del año de mil ochocientos cuarenta. . . Y lo firmaron.—Bocanegra.—Vélez.—Navarrete.—Aviles.—Mendez.—Quintana Roo.—Castañeda. — Morales. — Sierra.—Dominguez.—Casasola.—Aguilar.—José Maria Paredes, Secretario.

## APENDICE

### X

"Octubre 27 de 1841.—Circular del Ministerio de Justicia. Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente provisional de la República, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los Escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los conciudadanos, ha tenido a bien disponer:

Primero: Que a todos los escribanos que a consecuencia de lo prevenido en circular de 23 del corriente, hayan de quedar suspensos se les recojan sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

Segundo: Que ningún escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositará en escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.

Tercero: Que el que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso por el tiempo que el gobierno departamental tuviere a bien, recogiéndosele siempre el protocolo, y depositándose como está prevenido.

Cuarto: Que cuando los escribanos salgan destinados por los Tribunales superiores para servir en algún juzgado foráneo, puedan llevar consigo sus protocolos, previo permiso de los respectivos gobiernos, que en tal caso lo darán por escrito, para la debida constancia".

## APENDICE

### XI

Septiembre 30 de 1848.—Orden. Sobre que los escribanos fijen las horas de despacho en sus oficios.

Teniendo noticia el Excmo. señor Presidente de la República, de que algunos escribanos no tienen abiertos diariamente sus oficios y despachos en horas determinadas y bastantes para mejor servicio público, lo cual cede en perjuicio de éste, ha tenido a bien disponer que V. S.; se sirva librar la comunicación correspondiente a los jueces de letras de esta Capital, para que notifiquen a dichos funcionarios enmienden esa falta en lo sucesivo, y que todos ellos pongan en las puertas de sus oficios y despachos respectivos, un anuncio que exprese las horas en que estos han de estar abiertos y puedan ocurrir los interesados a promover y agitar sus negocios.

Dios y libertad, México, Septiembre 30 de 1848.—Jiménez.

## APENDICE

### XII

Agosto 28 de 1851.—Decreto del gobierno. Que ningún escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matrícula.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que a fin de corregir el abuso que se había introducido, de que algunos con sólo el título de escribanos y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el Art. 3o. de sus estatutos mandados observar por cédula de 19 de junio de 1792, en el que, se previene que la inscripción ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el Distrito y Territorios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.—Ningún escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y Territorios de la Federación, ni en los demás tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscrito en la matrícula del colegio de escribanos de la Capital de la República.

2.—Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al colegio, y éste la remitirá a la Suprema Corte de Justicia, informando sobre si hay o no vacante, si el título está o no arreglado, y sobre lo demás que a su juicio fuere conducente.

3.—La corte Suprema, oyendo a su fiscal, dará al expediente toda la instrucción necesaria con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda o niegue la inscripción.

4.—Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos a la matrícula sin el título o fiat del Supremo Gobierno; y éste no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

5.—Los escribanos que se hallen actualmente en los Estados y Territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Unión, y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 28 de agosto de 1851. Mariano Arista A. D. José María Aquillere. Lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. México, Agosto 8 de 1851. Aguirre.

## APENDICE

### XIII

Agosto 25 de 1852.—Decreto del gobierno. Que los escribanos presenten a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. señor Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, considerando: Que hallándose truncas y llenas de interrupciones las series que han debido seguirse en los protocolos de los escribanos, según aparece de la noticia que se les pidió y se publicó agregada a la Memoria del Ministerio de Justicia del presente año, y resultando de esas faltas en los protocolos un grave perjuicio público, porque las personas que tengan instrumentos correspondientes a los años que faltan en dichos protocolos, carecen de los originales con que poder hacer los cotejos y compulsas en casos necesarios; conviniendo por otra parte evitar los fraudes que se pudieran cometer en lo sucesivo por el descuido de los protocolos y demás papeles públicos por parte de la autoridad que debe vigilar de su conservación y custodia, anotándose, por último, que tanto las faltas de los protocolos que los mismos Escribanos han patentizado haberse cometido sin causa conocida, como el destrozo que sufrieron algunos archivos por causa de la invasión americana, hacen necesario dictar algunas medidas, he tenido a bien disponer se observen las siguientes:

1a. Dentro de un mes, contado desde la fecha de la publicación de estas disposiciones, presentarán a la Suprema Corte de Justicia todos los escribanos residentes en esta Ciudad, un inventario circunstanciado de los protocolos que existan en los oficios y casillas, o despachos de que estén hecho cargo con expresión de los nombres de los escribanos y de las épocas en que ellos han figurado. Presentarán también un inventario de los expedientes que estén concluidos y archivados, y de todos los demás papeles que encuentren como pertenecientes a esta clase de oficinas o despachos, y para este segundo inventario tendrán el término de dos meses improrrogables.

2a. Los escribanos que no tengan oficio ni casilla a su cargo presentarán también a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de un mes, una noticia del número de fojas que contenga su protocolo, y un estado de cualesquiera otros papeles, expedientes o protocolos que se hallen en su poder por razón de la fe pública, que están autorizados a dar por razón de su oficio.

3a. Las oficinas, juzgados, oficios de hipotecas, y en general todo el que tenga algunos protocolos, dará razón de ellos a la Suprema Corte de Justicia dentro de un mes.

4a. Los particulares que tengan protocolos, libros, cuentas o papeles pertenecientes a los archivos, oficinas públicas y juzgados, o tribunales de la federación que no sean de las causas en corriente o en actual giro, formarán también la respectiva nota y darán conocimiento de ella a la Suprema Corte de Justicia.

5a. La Suprema Corte de Justicia dispondrá sin figura de juicio, en vista de estas noticias, si los poseedores de esos protocolos y papeles están autorizados conforme a las leyes para retenerlos, y en caso contrario los mandará depositar en el oficio, oficina o juzgados a que corresponda su conservación y custodia, o en el archivo de la misma Suprema Corte de Justicia.

6a. Los individuos que teniendo en su poder protocolos o papeles pertenecientes a alguna oficina, no cumplieren con la obligación en que están, de dar razón de ellos a la autoridad y de presentárselos en caso de que se los reclamen, serán tratados criminalmente como detentadores de las cosas del público, conforme a las leyes.

7a. Los escribanos presentarán a la Suprema Corte de Justicia cada año, en los primeros días de enero, sin que pase del día 15 una razón del número de fojas útiles con que se haya aumentado su protocolo, y del número de expedientes o causas que hayan quedado terminadas, en su archivo, a efecto de que reuniéndose esta constancia a los respectivos inventarios de todo lo que existe a su cuidado, que van a resultar formados a consecuencia de este reglamento, pueda servirles de cargo con el cual se tenga la seguridad bastante por parte de la autoridad pública, de que no se perderán estas constancias.

8a. Siendo los escribanos, conforme a su institución, responsables al público y a la autoridad de la conservación de los instrumentos que autorizan, así como de los documentos que depositan, no los podrán tener en sus casas, sino en los puntos que designe la autoridad, que por ahora serán los bajos de la diputación y los del Palacio Nacional, en la calle de la Moneda y su acera del frente.

9a. En caso de abandono de algún oficio o casilla, por muerte, prisión o suspensión o desamparo, o por cualquiera causa, la Suprema Corte de Justicia, nombrará a uno de los jueces, bien sea de lo civil o de lo criminal, para que visite el oficio y verifique o confronte el inventario que existe en la Suprema Corte, con los protocolos y expedientes que realmente se encuentren en dicho oficio.

10a. El escribano que haya de suceder o suplir al que ha dejado un oficio público se hará cargo de él precisamente por inventario, y con conocimiento y aprobación, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia.

11.—Los escribanos tienen obligación de mantener abiertos sus oficios y casillas por mañana y tarde para el servicio público, y en caso de enfermedad darán parte a la Suprema Corte de Justicia de los términos en que deban continuar abiertos estos despachos, sin que

se eximan por esto los escribanos de la responsabilidad de los documentos que son a su cargo.

12.—La Suprema Corte de Justicia nombrará cada año en los últimos quince días del mes de enero, a uno o más letrados de su confianza que visiten, solos o acompañados, según ella misma disponga, los oficios y casillas de los escribanos, para el efecto de rectificar la noticia dada por ellos el año anterior sobre expedientes concluidos y protocolos en corriente, y para observar si estos se hallan foliados, sin claros o espacios notables, y si se han observado las leyes en su formación.

13.—Estando prohibido por las leyes que los escribanos protocolicen en sus casas, y previniéndose por otras que todos los escribanos que ejerzan estén agregados a algún juzgado o tribunal, o a algún oficio, se vigilará por la Suprema Corte de Justicia que ningún escribano protocolice en su casa. Los escribanos de diligencias de la Suprema Corte de Justicia, protocolizarán en ella, y los de las escribanías de guerra en sus respectivas secretarías.

14.—La Suprema Corte de Justicia vigilará que las casillas o despachos que las leyes relativas del año de 1846 dejaron abiertas, sean cerradas en las épocas y circunstancias que ellas mismas determinen.

Al efecto mandará formar, y se presentará al gobierno dentro de un mes, el padrón o noticia de los despachos o casillas que actualmente existan conforme a dicha ley, para que éste sirva de un punto de partida, y se pueda en lo de adelante cumplir más fácilmente lo prescrito en la referida ley del año de 1846.

15.—Los protocolos, expedientes y papeles que se encuentren en las casillas o despachos que se han de cerrar en su caso conforme a la ley, pasarán al archivo de la Suprema Corte de Justicia, a donde podrán ocurrir los interesados siempre que se les ofrezca sacar algún testimonio, o verificar alguna compulsas, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas.

16.—La Suprema Corte de Justicia dictará las providencias que crea convenientes y sean de su resorte para la cumplida observancia de este reglamento y leyes relativas, procediendo en la forma establecida en los artículos 23 y 34 de la ley de 23 de mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, a 25 de agosto de 1852.—Mariano Arista.

A don José Urbano Fonseca.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, agosto 26 de 1852. Fonseca.

## APENDICE

### XIV

Septiembre 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre oficios dibles y renunciables.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. señor Presidente de la Rep ca se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc. Sabed: Que en uso de facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido a decretar lo siguiente:

Art. 1.—Los dueños de oficios públicos de escribanos, vendi y renunciables, tendrán libertad de renunciarlos en cualquier tier mas la renuncia no surtirá efecto alguno mientras no se pague : hacienda pública, el diez por ciento del valor del oficio renunciado.

2.—Todo lo que pueda adquirir bienes de un modo legal, p también adquirir por renuncia cualquiera de los expresados oficios; p si no fuere escribano examinado o abogado, o si siéndolo no pud servirlo por sí, elegirá persona que lo sea y se encargue del despa en clase de substituto.

3.—El abogado que se encargue del despacho de algún oficio blico, no necesitará de sufrir el examen de escribano, pero sí del que le expedirá el supremo gobierno, pagando lo que por tal título co el erario a los escribanos, y acreditando haber cumplido la edad veinticinco años o haber obtenido dispensas y ejercido su profesión cinco años a lo menos.

4.—A los que hayan adquirido conforme a las leyes antiguas tengan actualmente la propiedad de algún oficio público de escri no, vendible y renunciable, y lo sirvan por sí o por otra persona, se respetará y conservará, sin embargo de lo que acerca de la natura de tales oficios hayan dispuesto las leyes posteriores, generales o p ticulares.

5.—En el caso de renuncia, solamente caducarán los expresad oficios cuando el renunciatario no ocurra dentro de sesenta días Supremo Gobierno, para que éste le expida por el Ministerio respecti el correspondiente título de propiedad o no lo sacare o tomare poses dentro de noventa días, contados uno y otros desde aquel en que haya hecho la renuncia. No expedirá el gobierno el título de propied mientras no se acredite el entero del diez por ciento de que habla art. 10. y el de veinticinco pesos por derechos del mismo título, incu el valor del papel sellado en que deba extenderse.

6.—Los oficios públicos referidos que caducaren en lo sucesiv se rematarán por cuenta de la hacienda pública en los términos p critos por las leyes antiguas que no pugnen con la presente...

13.—Mientras algún oficio público de los expresados en el a 4o. no esté vendido, o no haya escribano o abogado que lo sirva c